



RAD. 08001-31-53-016-2020-00159-00-1

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA.

DEMANDADO: DIANA LUCIA GARCIA ARIZA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole, que mediante memorial allegado el día 30 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada por cuanto la notificación personal remitida a las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda no surtieron efecto y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2021.

CARLOS MANUEL LOZANO CORREA

El Secretario

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veinticinco (25) del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2.021).-

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 08001-31-03-016-2020-00159-00, promovido por **BANCOOMEVA**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA LUCÍA GARCÍA ARIZA**, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita con escrito del 30 de abril de 2021 el emplazamiento de la demandada, **DIANA LUCÍA GARCÍA ARIZA**, indicando que desconoce la dirección física de notificación de la demandada.

Sin embargo, la petición de la togada de la parte demandante no puede ser despachada favorablemente, como quiera que el emplazamiento del demandado es una forma de notificación subsidiaria y residual, y que se aplica cuando se desconocen la dirección de notificación del demandado, situación que no se cumple en el presente caso, puesto que en el expediente electrónico obra la dirección de correo electrónico de la demandada, esto es diana.garcia@megautosdelacosta.com, a través de la cual el 04 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ROSARIO MOVILLA SUÁREZ, intentó realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago de la demanda (numerales 10 y 11 del expediente electrónico), de conformidad a lo normado 8° en el Decreto 806 de 2020,

Lo anterior implica, que la parte demandante debe agotar el trámite de notificación a la demandada a la dirección de notificación electrónica mencionada líneas arriba, aportando la constancia de acuse de recibido o el acceso del destinatario al mensaje de datos, para garantizar que la notificación en mención fue realizada en debida forma y que cumple con los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Entonces, teniendo claro que todavía no se han agotado las opciones de notificación a la parte demandada se requerirá nuevamente a la parte demandante para que agote el trámite de notificación, de conformidad con el numeral primero (1°) del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En mérito de lo expuesto se,

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





RAD. 08001-31-53-016-2020-00159-00-1
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
DEMANDADO: DIANA LUCIA GARCIA ARIZA.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, **DIANA LUCÍA GARCÍA ARIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo incoado contra, **DIANA LUCÍA GARCÍA ARIZA**, a la dirección de correo electrónico aportada con la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA